



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0570**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>RAD No.: 13-836-40-89-001-2021-00323-01 INTERNO:2023-00080</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GABRIEL ARNEDO PEREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ARLOS MARIO ARANGO TORO, MÓNICA PATRICIA DUQUE NASIB, CINDY VANESSA DUQUE PÉREZ, JOSÉ LUIS DUQUE PÉREZ, HEIVIS MARÍA DUQUE NASIB, JUAN JOSÉ DUQUE PÉREZ, EDGAR IGNACIO DUQUE NASIB, MARÍA CLAUDIA DUQUE NASIB, ALBA NASIB DE DUQUE Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS</b>
<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta al señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, cuyo expediente fue remitido por justicia web XXI TYBA el 26 de septiembre de 2023.

Sírvase proveer.

Turbaco, 4 de diciembre de 2023

**DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0570**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>RAD No.: 13-836-40-89-001-2021-00323-01 INTERNO:2023-00080</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GABRIEL ARNEADO PEREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ARLOS MARIO ARANGO TORO, MÓNICA PATRICIA DUQUE NASIB, CINDY VANESSA DUQUE PÉREZ, JOSÉ LUIS DUQUE PÉREZ, HEIVIS MARÍA DUQUE NASIB, JUAN JOSÉ DUQUE PÉREZ, EDGAR IGNACIO DUQUE NASIB, MARÍA CLAUDIA DUQUE NASIB, ALBA NASIB DE DUQUE Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS</b>
<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA</b>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO- BOLIVAR, SEIS (6) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar).

Para pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación se hace necesario hacer varias precisiones relacionadas con el trámite del recurso; hay que recordar que el Gobierno Nacional con el fin de superar los problemas que afectaban el acceso a la Administración de Justicia en el marco de la Emergencia Social generada por el Covid 19 expidió el Decreto 806 de 2020, que modificó algunas reglas del C. G. del P., el cual fue establecido como legislación permanente por la ley 2213 de 2022; en cuanto al Recurso de apelación dispuso, en su artículo 12 que: *"ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto"*.

Conforme a lo anterior y bajo la vigencia de la mencionada norma, se advierte a las partes que la apelación se surtirá, en segunda instancia, según prevé el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, por lo que la parte apelante deberá sustentar el recurso dentro del término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a aquél en que quede ejecutoriada esta providencia, sin auto que así lo ordene, ni fijación en lista de traslados; en caso de no sustentarse se declarará desierto.

De presentarse la sustentación en forma oportuna, del escrito presentado con ese fin se correrá traslado por secretaría a la parte contraria, por el término de 5 días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3º del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, es decir por fijación del traslado virtual en el micrositio de este despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>; surtidos los anteriores traslados, se proferirá sentencia por escrito y la misma se notificará por estado.

En caso de que se solicite la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de esta providencia conforme a los numerales 1 a 5 del artículo 327 del C. G. del P. se resolverá sobre su decreto en la oportunidad legal. Si se niega la práctica o incorporación de dichas pruebas, el traslado para sustentar la apelación se surtirá a partir de la ejecutoria de la providencia que



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0570**

así lo disponga, y el traslado a los no recurrentes se hará por secretaría, conforme al artículo 110 del C. G. del P.

Si se accede a la petición del recurrente y se hace necesaria la práctica de las pruebas solicitadas, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 327 del C. G. del P., para que allí, luego de evacuarlas, se sustente el recurso y se dicte la sentencia o el sentido del fallo.

En armonía con lo expuesto el despacho,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de 26 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar), dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que la apelación se surtirá, en segunda instancia, según prevé el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 en armonía con dispuesto en el artículo 327 del C. G. del P., de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFON MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56d48bed4d52ffb710e3463d4db822dec1a61f1d6f065b8366986b93f33609b1

Documento generado en 06/12/2023 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>